República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVII No. 51.923 Edición de 18 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 20 de enero de 2022 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 054 DE 2022

(enero 20)

por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Aipe, departamento del Huila.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número 042 de 17 de febrero de 2020, el señor Octavio Conde Lasso, Alcalde del municipio de Aipe, departamento del Huila, manifestó ante la Procuraduría Regional del Huila, su impedimento para asumir, conocer y tramitar los procesos judiciales en los cuales actúa como parte demandada el señor Luis Felipe Conde Lasso, quien es su hermano y ex Alcalde del mismo municipio, esto, de conformidad con el siguiente informe, de la misma fecha, suscrito por el señor Cristian Fernando Losada Pérez, profesional universitario de la Oficina Jurídica del referido ente territorial:

"Una vez verificado el archivo de gestión y las actuaciones procesales en materia administrativa, acciones populares, ejecutivas, laboral y observaciones en materia administrativa se identificaron los siguientes procesos.

RADICADO	ACCIÓN JUDICIAL	HECHO GENERADOR	FECHA	SUJETO PROCESAL
41001333300 9201800387 00	Acción de Repetición	Que se declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado quinto del circuito de Neiva de fecha 31 de octubre de 2014 y confirmada por el tribunal contencioso administrativo el 23 de noviembre de 2016 dentro del radicado 41001333100420100034200	07/11/2018	Luis Felipe conde Lasso
2009-04801	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.	Se investiga por la adjudicación de un contrato y modificar los pliegos de condiciones de manera arbitraria con el objeto de favorecer a un contratista.	2009	Luis Felipe conde Lasso
2010-1551	Interés indebido en la celebración de contratos	Presunta. irregularidad en la contratación del acueducto de la zona rural en el Municipio de Aipe.	2010	Luis Felipe conde Lasso
2013-00070	Violación del Régimen legal constitucional	Presunta violación del Régimen legal y constitucional de contratación	2013	Luis Felipe conde Lasso
2010-	Interés indebido en celebración de contratos y peculado por apropiación	Fiscalía inicia investigación por presunto interés indebido en la celebración de contratos y presunto peculado por apropiación.	2010	Luis Felipe conde Lasso
2009-0569	Interés indebido en la celebración de contratos	Fiscalía inicia investigación por presunto interés indebido en la celebración de contratos y presunto peculado por apropiación.	2009	Luis Felipe conde Lasso
200903316	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Procedente del juzgado promiscuo municipal de Aipe Huila, se recibió el respectivo expediente, el cual consta de 39 folios y 1 cd. Se llevó a cabo la audiencia de imputación en la cual 3 de los indiciados no aceptaron cargos, aclarando que indiciado JHON JAIRO ESCOBAR GÓMEZ no asistió a la audiencia Quedaron en libertad.	2009	Luis Felipe conde Lasso

Es de aclaran (sic) que en la medida en que se identifiquen o surjan nuevos procesos en las condiciones solicitadas serán informados de manera inmediata".

Que mediante oficio número 068 de 11 de marzo de 2020, el señor Octavio Conde Lasso, Alcalde del municipio de Aipe, Huila, adicionó a los procesos judiciales en los que inicialmente se declaró impedido, el radicado con el número 41 001 6000 586 2010 02587, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos.

Que mediante oficio número 151 de 3 de junio de 2020 el señor Octavio Conde Lasso, en su condición de Alcalde del municipio de Aipe, Huila, se declaró impedido para intervenir como representante legal del municipio de Aipe, dentro del proceso radicado con el número 41 001 6000 586 2011 05169, por el presunto delito de peculado por apropiación y otro, el cual se encuentra en curso en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento y, que no fue relacionado dentro del informe inicial que presentó el señor Cristian Fernando Losada Pérez, profesional universitario de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Aipe.

Que mediante Auto número 012 de 5 de junio de 2020 (datos tomados del oficio número D-622 de 8 de junio de 2020), proferido dentro del proceso con radicación IUS-E-2020-115228, el Procurador Regional del Huila aceptó el impedimento manifestado por el señor Octavio Conde Lasso, Alcalde de Aipe, Huila y, ordenó remitir la actuación al presidente de la República, para que se procediera con la designación de un Alcalde *ad hoc*, para que "actúe y ejerza la defensa de los intereses del municipio de Aipe en los procesos en donde esté determinado como víctima el mismo, y donde el presunto responsable por la comisión de los delitos sea el señor Luis Felipe Conde Lasso, así como todos los Despachos e instancias que les corresponda conocer de estos procesos".

Que, posteriormente, mediante oficio número 236 de 21 de agosto de 2020, el señor Octavio Conde Lasso, Alcalde municipal de Aipe, Huila, manifestó ante la Procuraduría Regional del Huila, un nuevo impedimento para intervenir como representante legal del municipio y, por ende, otorgar el respectivo poder especial a un apoderado para asumir, conocer y tramitar el proceso judicial de carácter penal que se adelanta en contra de su hermano, el señor Luis Felipe Conde Lasso, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aipe, bajo radicado número 41 001 6000 584 2017 0135000, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Que mediante Auto número 021 de 26 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso con radicación IUS-E-2020-422841, el Procurador Regional del Huila aceptó el segundo impedimento manifestado por el señor Octavio Conde Lasso, Alcalde de Aipe, Huila y, ordenó remitir la actuación al Ministerio del Interior - Oficina Jurídica, para que el señor presidente de la República designe Alcalde *ad hoc*, "y sea este quien continúe con el trámite relacionado con intervenir como representante legal del Municipio de Aipe, y por consiguiente para otorgar poder especial al apoderado judicial que deba asumir, conocer y tramitar el proceso judicial de carácter penal, radicado con el número

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

410016000584201701350000, que adelanta el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aipe, en contra del doctor Luis Felipe Conde Lasso, por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, mediante OFI2020-41682- OAJ-1400 de 23 de noviembre de 2020, solicitó aclaración a la Procuraduría Regional del Huila, respecto de su Auto número 012 de 5 de junio de 2020, proferido dentro del proceso con radicación IUS-E-2020-115228, comoquiera que del mismo se deduce que, "la designación del Alcalde *ad hoc* de Aipe es para intervenir solo en los procesos penales, pues se refiere a aquellos donde el municipio sea víctima y en los cuales el señor Luis Felipe Conde Lasso sea presunto responsable por la comisión de los delitos; quedando por fuera de la decisión, el siguiente proceso: Rad. 2018-00387-00, Acción de Repetición ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, demandante: Municipio de Aipe, demandando el señor Luis Felipe Conde Lasso".

Que a través del oficio PU-OJJV-No. 070 de 26 de noviembre de 2020, el Procurador Regional del Huila, indicó que: "*Previo a cualquier consideración, se debe aclarar que al peticionario Octavio Conde Lasso, se le acepto (sic) el impedimento en todos los supuestos que planteo (sic) en la solicitud, incluido el Rad. 2018-00387-00 "acción de repetición ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, demandante es el Municipio de Aipe, demandado el señor Luis Felipe Conde Lasso*", *lo citado, antecediendo que el auto del 5 de junio de 2020, nunca fue objeto de rechazo en la decisión que se adoptó, razón por la cual se informa que el auto que acepto (sic) el impedimento fue general*".

Que adicionalmente y, teniendo en cuenta que el objetivo de la designación del Alcalde *ad hoc*, planteado inicialmente por la Procuraduría Regional del Huila dentro del Auto número 012 de 5 de junio de 2020 fue, "*para que actúe y ejerza la defensa de los intereses del municipio de Aipe en los procesos en donde esté determinado como víctima el mismo, y donde el presunto responsable por la comisión de los delitos sea el señor Luis Felipe Conde Lasso, así como todos los Despachos e instancias que les corresponda conocer de estos procesos*" (subrayado fuera del texto original); la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, requirió mediante correo electrónico de 13 de abril de 2021, a la Alcaldía Municipal de Aipe, en el sentido de informar respecto de los distintos procesos penales que cursan en contra del señor Luis Felipe Conde Lasso, frente a lo cual, a través de correo electrónico de 6 de junio de 2021, el señor Cristian Fernando Lossada Pérez, funcionario del referido ente territorial, indicó:

"Con el acostumbrado respeto, nos permitimos remitir a su despacho la información complementaria de los procesos penales que relaciona al ex - Alcalde del Municipio de Aipe, Luis Felipe Conde Lasso, como insumo para el acto administrativo Por (sic) el cual se designa Alcalde ad hoc para el municipio de Aipe, departamento del Huila, informando que además no existen evidencias en el archivo histórico y de gestión de procesos adicionales a los relacionados en el siguiente cuadro.

Radicado	Conducta	Juzgado
410016000584201701350000-	*Interés Indebido En la Celebración De Contratos*	*Juzgado Penal Del Circuito De Descongestión Neiva*
410016000586201001551000-	*Peculado Por Apropiación E Interés Indebido En La Celebración De Contratos*	*Juzgado 3 Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento*
410016000000201300070000-	*Celebración De contratos Sin El Lleno De Los Requisitos Legales*	*Juzgado 4 penal del circuito de conocimiento*
410016000586200903316000-	*Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales*	*Juzgado 3 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento Neiva - Huila*
410016000584201701350000-	*Celebración De Contratos Sin El lleno De Los Requisitos Legales Y Peculado Culposo*	*Juzgado 01 Penal Circuito Funcion (sic) Conocimiento – Huila - Neiva*
410016000586201002587000-	*Contrato Sin Cumplimiento De Los Requisitos Legales*	*Juzgado 03 Penal Circuito Funcion (sic) Conocimiento – Huila - Neiva*
410016000586200904801000-	*Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos Legales*	*Juzgado 3° Penal Del Circuito De Conocimiento*
410016000586201105169000-	*Interés Indebido En La Celebración De Contratos, Peculado Por Apropiación*	*Juzgado 04 Penal Circuito Función (sic) Conocimiento – Huila – Neiva"*

Que, en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que *"(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)*". la doctora Sandra Ximena Calderón, directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, mediante oficio de 27 de octubre de 2020, actualizado a través de correo electrónico de 12 de noviembre de 2021 y 12 de enero de 2022, remitió la hoja de vida del señor Andrés Mauricio Muñoz Leguizamo, funcionario vinculado al mismo ente territorial, para ser designado como Alcalde *ad hoc* del municipio de Aipe, Huila.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al Alcalde *ad hoc* del municipio de Aipe, Huila.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación Alcalde ad hoc del municipio de Aipe*. Designar como Alcalde *ad hoc* del municipio de Aipe, departamento del Huila, al doctor Andrés Mauricio Muñoz Leguizamo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80082983, quien se desempeña en el cargo de secretario de despacho Código 020, Grado 03, de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila, para que actúe y ejerza la defensa de los intereses del municipio de Aipe, Huila, en los procesos en donde esté determinado como víctima el mismo y, donde el presunto responsable por la comisión de los delitos, sea el señor Luis Felipe Conde Lasso, así como todos los despachos e instancias que les corresponda conocer de estos procesos; concretamente en los siguientes, sin perjuicio de que puedan existir otros para los cuales también actuará:

Radicado	Conducta o acción judicial	Juzgado
410016000586201305679 00-	Interés indebido en la celebración de contratos	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Neiva – Huila
410016000586201001551 00-	Peculado por apropiación e interés indebido en la celebración de contratos	Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
410016000000201300070 00-	Celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales	Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
410016000586200903316 00-	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
410016000584201701350 00-	Celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales y peculado culposo	Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
410016000586201002587 00-	Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales	Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
410016000586200904801 00-	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
410016000586201105169 00-	Interés indebido en la celebración de contratos, peculado por apropiación	Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila
41001333300920180038700	Acción de repetición	Juzgado 9 Administrativo Oral de Neiva – Huila

Artículo 2°. *Posesión*. El Alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde *ad hoc* designado en este acto, al Alcalde titular del municipio de Aipe, a la Gobernación del Huila, a la Procuraduría Regional del Huila y a los despachos judiciales de conocimiento de los procesos judiciales antes relacionados.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 072 DE 2022

(enero 20)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y los artículos 2.2.2.7.3 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que, en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-21-015698 del 27 de diciembre de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Luis Armando López Benítez, identificado con cédula de ciudadanía número 12916245, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 2º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.

DECRETO NÚMERO 073 DE 2022

(enero 20)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y los artículos 2.2.2.7.3 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que, en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-000141 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Darío Alberto Name Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 8699094, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

Artículo 2º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. *Comunicación*. Corresponderá la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 053 DE 2022

(enero 20)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la emisión de bonos por parte de los fondos de inversión colectiva en el mercado de valores, la internacionalización de las infraestructuras, el desarrollo del mercado de capitales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b), c), k) y 1) del artículo 4°, y los incisos primero y segundo del artículo 71 de la Ley 964 de 2005, el artículo 110 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando

modificaciones normativas que incentiven la participación de nuevos emisores de valores, y que creen nuevos productos para que haya mayor acceso de todo tipo de inversionistas.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante en la región y en este sentido, promover un apalancamiento más eficiente de estos vehículos, habilitándoles la entrada al canal desintermediado, mediante la emisión de deuda, tiene un potencial efecto positivo en dicha industria, en los proyectos relacionados y en la economía local en general.

Que adicionalmente, la emisión de bonos por parte de los fondos de inversión colectiva contribuye a ampliar la oferta de productos del mercado de valores, lo cual permite que más inversionistas accedan a más opciones de inversión de conformidad con sus perfiles de riesgo.

Que con el fin de incentivar la eficiencia y transparencia en las operaciones celebradas por fuera de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, se permite que estas sean compensadas y liquidadas por medio de dichas bolsas.

Que con el fin de continuar incentivando la celebración de las operaciones del mercado monetario no solo para fines de liquidez, sino también para fomentar su uso como un instrumento eficiente de fondeo en el corto y mediano plazo, se considera procedente permitir que las operaciones repo, simultáneas y transferencia temporal de valores se puedan realizar a plazos superiores a un año, siempre que se realicen a través de una cámara de riesgo central de contraparte.

Que las emisiones realizadas en las plataformas de financiación colaborativa de proyectos productivos han demostrado ser una herramienta efectiva en la búsqueda de nuevos mecanismos de financiación, especialmente para las Pymes, por lo cual resulta necesario permitir que los accionistas de entidades que realicen actividades de financiación colaborativa actúen como aportantes de conformidad con reglas particulares para el efecto.

Que con el fin de promover la integración regional de las infraestructuras del mercado de valores y contribuir al desarrollo del mercado de capitales, se hace necesario autorizar la participación de los establecimientos de crédito en el capital de las sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores.

Que las disposiciones que hacen parte de este decreto son el resultado de la revisión de temas identificados en la experiencia internacional más significativa, así como, del trabajo conjunto con autoridades, industria y otros grupos de interés.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 011 del 30 de noviembre de 2021.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**TÍTULO 18**

INVERSIONES EN SOCIEDADES MATRICES RESULTANTES DE LA INTEGRACIÓN DE BOLSAS DE VALORES

Artículo 2.1.18.1.1 Autorización. Los establecimientos de crédito podrán poseer acciones o cuotas en sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores".

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.11.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Las operaciones realizadas en el mercado mostrador podrán ser objeto de compensación y liquidación a través de una entidad legalmente autorizada para el efecto, siempre que se realicen sobre productos que puedan ser transados en una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities".

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.36.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** El plazo máximo de que trata el literal a) del presente artículo podrá ser superior a un (1) año cuando una Cámara de Riesgo Central de Contraparte se interponga como contraparte directa y administre la compensación y liquidación de las operaciones de que trata el presente artículo".

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.36.3.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** El plazo máximo de que trata el literal a) del presente artículo podrá ser superior a un (1) año cuando una Cámara de Riesgo Central de Contraparte se interponga como contraparte directa y administre la compensación y liquidación de las operaciones de que trata el presente artículo".

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo y adiciónese un parágrafo 2° al artículo 2.36.3.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1°. En el caso que el receptor haya entregado en garantía dinero u "otros valores" a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores, la referencia efectuada en el literal e) y el literal f) del presente artículo al originador, se entenderá efectuada a las referidas entidades.

Parágrafo 2°. El plazo máximo de que trata el literal a) del presente artículo podrá ser superior a un (1) año cuando una Cámara de Riesgo Central de Contraparte se interponga como contraparte directa y administre la compensación y liquidación de las operaciones de que trata el presente artículo".

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.41.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Los accionistas que posean menos del 5% de la propiedad de la entidad que realiza la actividad de financiación colaborativa, cuando esta sea desarrollada por las bolsas de valores y los sistemas de negociación o registro de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán actuar como aportantes en los proyectos que se promuevan o financien a través de la misma entidad. La entidad que realiza la actividad de financiación colaborativa deberá contar con políticas para administrar y gestionar el presente conflicto de interés".

Artículo 7°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 3.1.1.3.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**5.** Para el caso de fondos de inversión colectiva que establezcan en sus reglamentos la posibilidad de emitir bonos, la calificación del fondo y de la respectiva sociedad administradora del fondo serán obligatorias y se realizará de conformidad con las metodologías utilizadas por las calificadoras de riesgo para los fondos de inversión colectiva".

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 6 al artículo 3.1.1.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"6. Emisiones de bonos por parte de los fondos de inversión colectiva cerrados".

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 20 y adiciónese el numeral 21 al artículo 3.1.5.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"20. Autorizar al fondo de inversión colectiva realizar emisiones de bonos.

21. Las demás establecidas a cargo de la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en otras normas legales o reglamentarias".

Artículo 10. Adiciónese el artículo 3.1.1.5.5 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3.1.1.5.5 Emisión y oferta pública de bonos por parte de los fondos de inversión colectiva cerrados.** Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán emitir bonos para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) una vez se haya efectuado dicha autorización. Estas emisiones deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. El reglamento del fondo de inversión colectiva deberá contemplar expresamente la posibilidad de emitir bonos.
2. El comité de inversiones del fondo de inversión colectiva deberá autorizar cada emisión de bonos que vaya a realizar el fondo.
3. El plazo de vencimiento de los bonos en ningún caso podrá ser superior al término de duración del fondo de inversión colectiva que lo emite, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 6.4.1.1.3 del presente decreto.
4. El deber establecido en el artículo 6.4.1.1.5 del presente decreto, así como las normas relacionadas con la asamblea general de tenedores de bonos contenidas en el Título 1 del Libro 4 de la Parte 6, serán aplicables a la emisión de bonos de que trata el presente artículo.
5. Durante la vigencia de los bonos, el fondo de inversión colectiva no podrá cambiar la política de inversión, ni la metodología de valoración del portafolio, salvo que el representante legal de los tenedores de bonos lo autorice.
6. Las obligaciones de revelación de información establecidas en el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del presente decreto deberán ser cumplidas por parte de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, o por parte del gestor, en caso de existir. Así mismo, deberá hacerse extensiva a los activos e inversiones que conforman el fondo de inversión colectiva.
7. Cuando se contemple la posibilidad de emitir bonos y proceda la liquidación del fondo de inversión colectiva, el reglamento deberá establecer mecanismos e instancias que permitan la satisfacción efectiva de los derechos de los tenedores de bonos.
8. Cuando se presente alguno de los eventos de fusión, escisión o cesión del fondo de inversión colectiva, la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva deberá comunicar tal situación a los tenedores de bonos, a través de los diferentes medios previstos en el reglamento y dentro de los plazos relevantes allí establecidos.
9. De manera previa a la redención parcial o total de las participaciones del fondo, así como la distribución del mayor valor de las unidades, el fondo de inversión colectiva deberá garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el pago de los intereses y capital de los bonos, de acuerdo con el reglamento de emisión de dichos instrumentos de deuda.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, las normas aplicables a los emisores de valores le serán aplicables a los fondos de inversión colectiva cuando estos tengan la calidad de emisores de bonos.

Parágrafo 2°. Las emisiones de bonos de los fondos de inversión colectiva podrán realizarse en el segundo mercado, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente decreto".

Artículo 11. Modifíquense los numerales 9 y 12 del artículo 3.1.1.8.1 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"9. El costo de la inscripción de los valores representativos de derechos de participación en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y en la bolsa de valores, si hay lugar a ello. Cuando los fondos de inversión colectiva cerrados emitan bonos, los costos de inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y en la bolsa de valores serán asumidos por el fondo".

"12. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de emisión de bonos por parte del fondo de inversión colectiva, operaciones de reporto o repo pasivos, simultáneas pasivas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de otras operaciones apalancadas que se encuentren autorizadas".

Artículo 12. Modifíquense los numerales 3 y 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"3. Conceder préstamos a cualquier título con dineros del fondo de inversión colectiva, o con recursos captados mediante la emisión de bonos del fondo de inversión colectiva, salvo tratándose de operaciones de reporto activas, simultáneas activas y de transferencia temporal de valores, en los términos del artículo 3.1.1.4.5 del presente decreto".

"17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo de inversión colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; cuando el fondo actúe en su calidad de emisor de bonos, o en el caso de las operaciones de las que trata el literal a) del parágrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 del presente decreto".

Artículo 13. Adiciónese el numeral 7 al artículo 3.1.1.10.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"7. Tratándose de fondos de inversión colectiva que sean emisores de bonos, la sociedad administradora del respectivo fondo, la matriz, las subordinadas de esta o del gestor externo en caso de existir, directa o indirectamente únicamente podrán suscribir hasta diez por ciento (10%) del monto total de la emisión".

Artículo 14. Modifíquense los numerales 8 y 11 del artículo 3.3.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"8. El costo de la inscripción de los valores representativos de derechos de participación en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y en la bolsa de valores, si hay lugar a ello. Cuando los fondos de capital privado emitan bonos, los costos de inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y en la bolsa de valores serán asumidos por el fondo".

"11. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de emisión de bonos por parte del fondo de capital privado, operaciones de reporto o repo pasivos, simultáneas pasivas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de otras operaciones apalancadas que se encuentren autorizadas".

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3.3.2.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3.3.2.5.1 Emisión de bonos.** Los fondos de capital privado podrán emitir bonos para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Estos bonos se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) una vez se haya efectuado dicha autorización.

Cada compartimento que haga parte de un fondo de capital privado podrá emitir bonos de manera independiente, caso en el cual el compartimento deberá cumplir de manera independiente con las disposiciones normativas requeridas para ser emisor de bonos.

El reglamento del fondo de capital privado deberá contemplar expresamente la posibilidad de emitir bonos.

El plazo de vencimiento de los bonos en ningún caso podrá ser superior al término de duración del fondo de capital privado que lo emite, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 6.4.1.1.3 del presente decreto.

El deber establecido en el artículo 6.4.1.1.5 del presente decreto, así como las normas relacionadas con la asamblea general de tenedores de bonos contenidas en el Título 1 del Libro 4 de la Parte 6, serán aplicables a la emisión de bonos de que trata el presente artículo.

Durante la vigencia de los bonos, el fondo de capital privado o el compartimento no podrá cambiar la política de inversión, la metodología de valoración del portafolio, salvo que el representante legal de los tenedores de bonos lo autorice.

De manera previa a la redención parcial o total de las participaciones del fondo, así como la distribución del mayor valor de las unidades, el fondo de capital privado deberá garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el pago de los intereses y capital de los bonos, de acuerdo con el reglamento de emisión de dichos instrumentos de deuda.

El Comité de inversiones del fondo de capital privado deberá autorizar cada emisión de bonos que vaya a realizar el fondo.

Las obligaciones de revelación de información establecidas en el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del presente decreto deberán ser cumplidas por parte de la sociedad administradora del fondo de capital privado, o por parte del gestor profesional, en caso de existir. Así mismo, deberá hacerse extensiva a los activos e inversiones que conforman el fondo de capital privado o compartimento.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, las normas aplicables a los emisores de valores le serán aplicables a los fondos de capital privado cuando estos tengan la calidad de emisores de bonos.

Parágrafo 2°. Las emisiones de bonos de los fondos de capital privado podrán realizarse en el segundo mercado, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente decreto".

Artículo 16. Modifíquese el numeral 20 y adiciónese el numeral 21 del artículo 3.3.8.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"20. Autorizar al fondo de capital privado realizar emisiones de bonos.

21. Las demás establecidas a cargo de la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de capital privado en otras normas legales o reglamentarias".

Artículo 17. Renumérese el artículo identificado como 5.2.4.2.3 del Decreto número 2555 de 2010, titulado "Revelación de la información", así:

"**Artículo 5.2.4.2.4 Revelación de la información.** Ningún emisor podrá divulgar a través de medios digitales o físicos que permitan el acceso a la información por parte del público o de sus inversionistas, los reportes de información periódica de que trata el presente Capítulo, sin que previa o concomitantemente tal información se haya revelado al mercado por los mecanismos propios de divulgación de la información periódica.

Cuando el emisor tenga valores inscritos en otra jurisdicción en la que se exija un mayor nivel de revelación en los informes periódicos, dicha información adicional que no sea exigida en la información periódica en Colombia deberá en todo caso quedar incorporada como parte de los reportes de información periódica previstos en este decreto".

Artículo 18. Modifíquese el artículo 5.4.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.4.3.1.1 Definición.** El examen de idoneidad profesional es una prueba académica que tendrá como objetivo principal la verificación del grado de desarrollo de competencias y habilidades de los profesionales a que se refiere el artículo 5.4.1.1.2 del presente decreto. La prueba académica podrá basarse en herramientas de aprendizaje que promuevan la profesionalización, tales como la educación continua".

Artículo 19. Modifíquese el artículo 5.4.4.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.4.4.1.5 Cursos de preparación.** En ningún caso se podrá condicionar la presentación del examen de idoneidad a la aprobación o asistencia obligatoria de cursos preparatorios. Esta condición no impide la posibilidad de que las pruebas académicas, a las que se refiere el artículo 5.4.3.1.1 del presente decreto se basen en herramientas de aprendizaje".

Artículo 20. Modifíquese el parágrafo y adiciónese un parágrafo 2 al artículo 6.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 1°.** Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Parágrafo 2°. En caso de la integración de las bolsas de valores, la definición de beneficiario real establecida en el presente artículo podrá entenderse únicamente a nivel de la sociedad matriz resultante".

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 18 al Libro 1 de la Parte 2, un parágrafo al artículo 2.11.3.1.1, un parágrafo al artículo 2.36.3.1.1, un parágrafo al artículo 2.36.3.1.2, un parágrafo 2° al artículo 2.36.3.1.3, un parágrafo al artículo 2.41.2.1.3, el numeral 5 al artículo 3.1.1.3.6, el numeral 6 al artículo 3..1.1.5.1, el numeral 21 al artículo 3.1.5.1.1, el artículo 3.1.1.5.5, el numeral 7 al artículo 3.1.1.10.2, el numeral 21 al artículo 3.3.8.1.1, un parágrafo 2° al artículo 6.1.1.1.3; modifica el parágrafo del artículo 2.36.3.1.3, el numeral 20 del artículo 3.1.5.1.1, los numerales 9 y 12 del artículo 3.1.1.8.1, los numerales 3 y 17 del artículo 3.1.1.10.1, los numerales 8 y 11 del artículo 3.3.3.1.1, el artículo 3.3.2.5.1, el numeral 20 del artículo 3.3.8.1.1, el artículo 5.4.3.1.1, el artículo 5.4.4.1.5 y el parágrafo del artículo 6.1.1.1.3 y deroga el numeral 8 del artículo 3.3.8.4.3 y el literal c) del numeral 7.1 del artículo 5.3.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010. Además, renumera el artículo identificado como 5.2.4.2.3 del Decreto número 2555 de 2010, titulado "Revelación de la información".

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040002435 DE 2022

(enero 19)

por medio de la cual se establecen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 2.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 6.2, 6.5, 6.7, 6.10, y 6.18 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía y para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Que los literales b) y d) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* disponen que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y que el transporte es un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del País.

Que el artículo 3° de la misma ley establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como también· señala que, corresponde al Estado regular y vigilar la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996 dispone como atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 69 de la Ley 1682 de 2013, *"por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* otorga al Ministerio de Transporte la facultad de establecer corredores logísticos de importancia estratégica para el país, y de reglamentar el flujo de carga de manera conjunta con los municipios comprendidos dentro de un corredor, de ser necesario.

Que la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018 2022, "Pacto por Colombia Pacto por la equidad"*, establece en el pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional como primera línea estratégica la gobernanza e institucionalidad moderna para el transporte y la logística eficientes y seguros.

Que, en el mismo Plan de Desarrollo, se define como tercera línea dentro del pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional, el impulso a los corredores estratégicos intermodales para integrar a las regiones del país, y conectar a Colombia con los mercados globales buscando menores tiempos de viaje, menores costos logísticos y una intermodalidad eficiente.

Que el artículo 2.4.5.1. del Decreto 1079 de 2015 define los corredores de importancia estratégica como *"aquellos medios físicos que facilitan el intercambio y el desarrollo del comercio en general, por los cuales se moviliza la carga tanto de comercio exterior como del comercio interno, permitiendo la vinculación entre los nodos de producción y consumo junto con sus áreas de influencia, sea en tramos urbanos, suburbanos y rurales, así como los medios físicos que los conecten con las infraestructuras de servicios regionales, nacionales e internacionales. Un corredor logístico articula de manera integral, como una unidad, uno o varios orígenes y destinos en aspectos físicos y funcionales como la infraestructura de transporte, los flujos de información y comunicaciones, las prácticas comerciales y todas aquellas actividades orientadas a la facilitación del comercio".*

Que los artículos 2.4.5.2. y 2.4.5.3 del citado decreto, señalan que el Ministerio de Transporte establecerá los corredores logísticos de importancia estratégica del país y que será la instancia encargada de articular los actores públicos y privados en la gestión de las acciones relacionadas con el flujo de carga que sean requeridas en un corredor logístico de importancia estratégica y el monitoreo y seguimiento de estas.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 2.4.4.3 del Decreto 1079 de 2015, en los lineamientos para la planeación de la infraestructura de transporte, en la planeación y desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte y con el objeto de favorecer la multimodalidad e intermodalidad, deben observarse entre otros la complementariedad de Servicios Logísticos que conduzca a una provisión coordinada y articulada de servicios logísticos, con el fin de contribuir al desarrollo competitivo de los negocios y al reconocimiento de las cadenas productivas a lo largo de corredores logísticos.

Que el CONPES número 3982 de 2020 *"política Nacional Logística" establece en la "Línea de acción 5. Fortalecimiento institucional en los sectores de transporte y comercio del CONPES"* que el Ministerio de Transporte tendrá conformadas siete gerencias de los corredores logísticos establecidos en la Resolución 164 de 2015 o en el(los) acto(s) administrativo(s) que regule(n) la materia. Estas serán responsables de brindar información oportuna sobre el estado del corredor y de incentivar su eficiente funcionamiento.

Que en relación con el referido documento CONPES, el Ministerio de Transporte, como instancia encargada de articular a los actores públicos y privados en la gestión de las acciones relacionadas con el flujo de carga en un corredor logístico de importancia estratégica para el país, ha consolidado gerencias de corredor logístico como equipos técnicos de articulación para gestionar el desarrollo de actividades tendientes a impulsar la eficiencia modal, identificar las mejores prácticas en las operaciones, los sistemas de información, así como las prácticas sostenibles para procesos logísticos, y propiciar entonces acciones de monitoreo y seguimiento de las mismas.

Que las acciones de los órganos regionales buscan la promoción, cooperación e integración de los actores del sistema logístico con la identificación de aliados estratégicos, públicos y privados, así como la definición y aplicación de normas que reglamenten las actividades en los corredores logísticos de impacto en la respectiva región.

Que, sobre la base de los mandatos contenidos en la Ley 1955 de 2019 y en el Documento COPES número 3982 de 2020, el Ministerio de Transporte realizó estudios para actualizar y definir los corredores logísticos de importancia estratégica para el país.

Que la Resolución 164 de 2015 *"Por medio de la cual se establecen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país y se dictan otras disposiciones"* estableció los corredores logísticos de importancia estratégica para el país. Sin embargo, la citada resolución no contiene lineamientos, criterios y parámetros prescritos en la Ley 1955 de 2019 y documento CONPES número 3982 de 2020 en materia de intermodalidad.

Que conforme lo anterior, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, mediante el memorando 20211130153893 de 22 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

"Conforme a lo establecido en los artículos 2.4.4.3., 2.4.5.1., 2.4.5.2. y 2.4.5.3 del Decreto 1079 de 2015, donde se señalan los lineamientos para la definición de los corredores logísticos de importancia estratégica para el país, resulta necesario incluir la multimodalidad e intermodalidad en las definiciones, buscando mejorar la eficiencia en las operaciones logísticas del país, con arreglo a los mandatos superiores que así se lo ordenan al Ministerio de Transporte y con el propósito de mejorar la eficiencia en las operaciones logísticas.

A su vez y en el marco de la nueva política Nacional Logística definida con el CONPES 3982 de 2020, resulta necesario derogar la Resolución 164 de 2015 y establecer los nuevos corredores logísticos de importancia estratégica para el país, toda vez que se debe incentivar un sistema logístico y de transporte integrado y eficiente, en el que los modos de transporte se complementen entre sí y permitan potenciar la competitividad y prosperidad en todo el territorio nacional.

En este sentido, el Grupo de Logística del Ministerio de Transporte mediante memorando número 20211420087633 de fecha 26-07-2021, remitió a este Viceministerio las siguientes consideraciones, a fin de justificar la expedición del presente acto administrativo:

"Teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo establecidos en la Nueva Política Nacional logística (CONPES 3982 de 2020), desde el Ministerio de Transporte se han adelantado una serie de acciones enfocadas a la reducción de los tiempos y costos logísticos.

La nueva Política Nacional Logística definida en el documento CONPES 3982 de 2020, tiene como objetivo general: "Promover la intermodalidad en el transporte y la facilitación del comercio pala reducir los costos y tiempos logísticos y así impulsar la competitividad del país": y como objetivo específico "1. Promover la intermodalidad a través del desarrollo de modos de transporte competitivos y de conexiones eficientes de intercambio modal con el fin de reducir los costos logísticos de transporte nacional":

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "pacto por Colombia Pacto por la equidad" expedido mediante la Ley 1955 de 2019 en el pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional, propone como primera línea estratégica la gobernanza e institucionalidad moderna para el transporte y la logística eficientes y seguros.

De igual manera, el citado Plan Nacional de Desarrollo define como tercera Línea dentro del pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional el impulso a los corredores estratégicos intermodales para integrar a las regiones del país, y conectar a Colombia con los mercados globales buscando menores tiempos de viaje, menores costos logísticos y una intermodalidad eficiente.

Con el aprovechamiento de las capacidades instaladas en los modos férreo, fluvial y aéreo, se busca generar condiciones competitivas que faciliten el comercio y aporten a la reactivación económica. Esta integralidad planificada para el transporte requiere de la definición de corredores logísticos de importancia estratégica que direccionen las acciones y permitan un entendimiento de las dinámicas logísticas que se desarrollan en el país.

El proyecto de resolución propende por la actualización la Resolución 164 de del cinco (5) de febrero de 2015 "Por medio de la cual se establecen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país'" toda vez que, resulta necesario incluir características de intermodalidad de que trata el CONPES 3982 de 2020 y el

pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia Pacto por la equidad" expedido mediante la Ley 1955 de 2019.

Es así como, el proyecto de resolución busca redefinir los corredores logísticos de importancia estratégica para el país, a partir de un análisis de los flujos de carga realizado a partir de los datos del sistema de información Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, y de la recopilación de las gestiones y experiencias de las gerencias de corredor logístico".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, a presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2021 y el 12 de enero de 2022, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que el Viceministro de Transporte mediante memorando 20221130002953 del 13 de enero de 2022, certificó que no se recibieron observaciones al proyecto de resolución.

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer los corredores logísticos de importancia estratégica para el país.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efecto de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

a) Nodos activos. Entendidos como aquellos nodos de transporte, es decir, infraestructura en la cual se desarrollan actividades para el intercambio, transbordo transferencia entre uno o más medios y/o modos de transporte, donde se prestan, además, servicios asociados o conexos que le aportan un valor agregado al transporte en puntos de origen y destino del corredor y/ o aquellas ciudades que atraviesa el mismo.

b) Municipios con influencia en el corredor. Entiéndase como aquellos municipios que impactan los flujos de carga del corredor, aunque no sean atravesados por este.

c) Servicios logísticos a la carga. Son las actividades logísticas que se desarrollan en un corredor o en sus nodos activos, correspondientes a la recepción, almacenaje y despacho, consolidación/desconsolidación, picking, packing, etiquetado, preparación de pedidos, trámites aduaneros, inspecciones fronterizas, fitosanitarias y de seguridad, entre otras relacionadas.

d) Servicios logísticos a los vehículos, aeronaves o embarcaciones. Son los bienes y servicios a los que se puede acceder para el vehículo, aeronave o embarcación de carga, entre otros relacionados.

e) Servicios logísticos al operador o tripulación. Son los bienes y servicios a los que puede acceder el operador o tripulación del equipo (vehículos, aeronaves o embarcaciones de carga) para los requerimientos de descanso, alimentación y recreación, entre otros relacionados.

f) Infraestructura Logística Especializada. Son áreas delimitadas donde se realizan, por uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, entre ellas, el transporte, la manipulación y distribución de mercancías, las funciones básicas técnicas y las actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional y relacionadas.

Contempla, entre otros, nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, zonas de carga terrestre, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales, incluida la infraestructura que brinda la posibilidad de realizar un cambio en el modo de transporte.

Para efectos de los corredores logísticos definidos en la presente resolución, las Infraestructuras Logísticas Especializadas son áreas que se encuentran ubicadas dentro del corredor logístico de importancia estratégica para el país donde se realizan las actividades señaladas anteriormente.

g) Nivel de Servicio. Se define como las condiciones específicas que el corredor ofrece al usuario que debe incluir el análisis de varios factores como: velocidad de circulación, intensidad de tráfico, capacidad de la vía, tiempo de recorrido, seguridad y costos, entre otros relacionados.

h) Pasos urbanos sin resolver. Corresponde al número de nodos por los que el corredor atraviesa por completo el asentamiento urbano.

i) Ramal. Vía que se desprende de un corredor y que impacta su flujo de carga.

j) Volúmenes de carga. Hace referencia a la cantidad de carga que transita en el corredor en cierto periodo de tiempo;

k) Frecuencia de viajes. Hace referencia al número de vehículos, aeronaves o embarcaciones de carga que transitan en el corredor en una unidad de tiempo.

l) Naturaleza de la mercancía. Se refiere a las características propias de los productos que fluyen por una cadena productiva, de acuerdo con su tiempo de perecimiento, fragilidad, obtención, lo que determina las condiciones de operación de los medios logísticos para garantizar su calidad. Esta naturaleza obedece también a las condiciones en la que es transportada la carga, entendidos como carga contenerizada, a granel, líquida, extradimensionada y carga general.

m) Vocación del corredor logístico. Se refiere a la funcionalidad del corredor logístico dependiendo de si los flujos corresponden a actividades de comercio exterior o de abastecimiento interno.

Artículo 3°. *Corredores Logísticos*. Defínanse los siguientes corredores logísticos de importancia estratégica en el país:

1. Corredor Logístico Bogotá Buenaventura Ipiales.
2. Corredor Logístico Cali Medellín Cartagena.
3. Corredor Logístico Bogotá Barranquilla.
4. Corredor Logístico Bogotá Cúcuta.
5. Corredor logístico Medellín Bucaramanga:
6. Corredor Logístico Bogotá Yopal.
7. Corredor Logístico Bogotá Puerto Asís.

Parágrafo 1°. Los corredores logísticos antes definidos se complementan entre sí e incluyen los nodos urbanos, puertos y aeropuertos en su área de influencia y aquellos ramales relevantes en las operaciones logísticas llevadas a cabo en el corredor, los cuales se detallan en el anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte publicará y mantendrá actualizada la información de cada corredor logístico de importancia estratégica para el país en el Portal Logístico de Colombia o en el medio que se disponga para tal efecto.

Artículo 4. ° *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga la Resolución 164 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

ANEXO

A continuación, se detallan cada uno de los corredores Logísticos de importancia estratégica para el país.

1. Corredor Logístico Bogotá - Buenaventura Ipiales. El corredor cuenta con las siguientes características:

1.1. Recorrido terrestre: Bogotá (salidas Autopista Sur y Mondoñedo) Granada Melgar Girardot Espinal (incluye variante) Ibagué Cajamarca Calarcá Armenia (incluye variantes) Zarzal (La Paila) Guadalajara de Buga Yotoco Calima Dagua Buenaventura.

Ramales del recorrido terrestre:

- Cali Dagua Buenaventura;
- Zarzal Obando Cartago;
- Cali Yumbo Vijes Yotoco Riofrio Roldanillo La Unión Ansermanuevo Cartago Alcalá Quimbaya Armenia;
- Guadalajara de Buga Palmira Cali;
- Cali Jamundí Santander de Quilichao Popayán Pasto Ipiales;
- Mercaderes Buesaco Pasto;
- Pasto Sandoná Yacuanquer;
- Pasto Tumaco.

1.2. Ejes fluviales: Rio Cauca

1.3. Red Férrea: Red Férrea de Pacífico (Buenaventura Cartago)

1.4. Aeropuertos: Gerardo Tovar López de Buenaventura, Alfonso Bonilla Aragón de Cali, El Edén de Armenia, Perales de Ibagué, Santiago Vila de Flandes, Santa Ana de Cartago, Guillermo León Valencia de Popayán, Antonio Nariño de Pasto, San Luis de Ipiales y La Florida de Tumaco.

1.5. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Alcalá Valle del Cauca; Andalucía Valle del Cauca; Ansermanuevo Valle del Cauca; Arboleda Nariño; Armenia Quindío; Barbacoas Nariño; Bogotá D. C.; Buenaventura Valle del Cauca; Buesaco Nariño; Bugalagrande Valle del Cauca; Cajamarca Tolima; Cajibío Cauca; Calarcá Quindío; Caldono Cauca; Cali Valle del Cauca; Calima Valle del Cauca; Caloto Cauca; Candelaria Valle del Cauca; Cartago Valle del Cauca; Chachagüí Nariño; Coello Tolima; Consacá Nariño; Contadero Nariño; Corinto Cauca; Dagua Valle del Cauca; El Cerrito Valle del Cauca; Espinal Tolima; Flandes Tolima; Florencia Cauca; Florida Valle del Cauca; Fusagasugá Cundinamarca; Ginebra Valle del Cauca; Girardot Cundinamarca; Granada Cundinamarca; Guacarí Valle del Cauca; Guadalajara De Buga Valle del Cauca; lbagué Tolima; Icononzo Tolima; Iles Nariño; Imués Nariño; Ipiales. Nariño; Jamundí Valle del Cauca; La Florida Nariño; La Sierra Cauca; La Tebaida Quindío; La Unión Nariño; Valle del Cauca; La Victoria Valle del Cauca; Mallama Nariño; Melgar Tolima; Mercaderes Cauca; Miranda Cauca; Montenegro Quindío; Nariño Nariño; Nilo Cundinamarca; Obando Valle del Cauca; Palmira Valle del Cauca; Pasto Nariño; Patía Cauca; Piendamó Cauca; Popayán Cauca; Pradera Valle del Cauca; Puerto Tejada Cauca; Quimbaya Quindío; Restrepo Valle del Cauca; Ricaurte Cundinamarca; Nariño; Riofrío Valle del Cauca; Roldanillo Valle del Cauca; Rosas Cauca; San Pedro Valle del Cauca; San Pedro de Cartago Nariño; Sandoná Nariño; Santander de Quilichao Cauca; Sapuyes

Nariño; Sevilla Valle del Cauca; Sibaté Cundinamarca; Silvania Cundinamarca; Soacha Cundinamarca; Sotará Cauca; Suárez Tolima; Taminango Nariño; Tangua Nariño; Timbío Cauca; Toro Valle del Cauca; Totoró Cauca; Trujillo Valle del Cauca; Tuluá Valle del Cauca; Tumaco Nariño; Túquerres Nariño; Vijes Valle del Cauca; Villa Rica Cauca; Yacuanquer Nariño; Yotoco Valle del Cauca; Yumbo Valle del Cauca; Zarzal Valle del Cauca.

1.6. Objetivos estratégicos del corredor. Este corredor tiene una gran importancia estratégica en el marco del intercambio y el desarrollo comercial, al enlazar entre sí dos de las principales ciudades del país (Bogotá y Cali), así como con las zonas portuarias del Pacífico (Buenaventura y Tumaco). Buenaventura constituye uno de los principales puertos del país en movimiento de carga contenerizada, que en su inmensa mayoría pasa a ser transportada por carretera a través de las vías del corredor y Tumaco como puerto de relevancia para el sur del país. El corredor habilita el transporte de carga por todos los posibles modos de transporte: carretera a través de las vías que conectan Bogotá con Cali así como con otras ciudades de influencia como Yumbo (que conecta con el corredor logístico Cali Medellín Costa Caribe), Pasto o Ipiales, en la frontera con Ecuador, ferrocarril a través del corredor férreo del Pacífico, que enlaza Buenaventura con Cali, La Tebaida y La Felisa, fluvial a través del cauce navegable del río Cauca, marítimo a través de las zona portuaria de Buenaventura, y aéreo mediante las conexiones con los principales aeropuertos del corredor, entre otros los de Bogotá, Ibagué, Armenia, Cali y Pasto.

2. Corredor Logístico Cali Medellín Cartagena. El corredor cuenta con las siguientes características:

2.1. Recorrido terrestre: Cali Yumbo Vijes Guadalajara de Buga Tuluá Zarzal Cartago Santa Rosa de Cabal La Pintada Caldas Medellín Copacabana Don Matías Santa Rosa de Osos Caucasia Planeta Rica Sahagún Corozal El Carmen de Bolívar San Juan Nepomuceno Arjona Turbaco Cartagena.

Ramales del recorrido terrestre:

- Planeta Rica Montería Lorica Tolú Sincelejo Corozal.
- Cali Yumbo Roldanillo Ansermanuevo La Virginia Viterbo Riosucio Supía;
- Zarzal (La Paila) Armenia Circasia Pereira;
- Armenia - Cartago;
- Manizales Mariquita Honda La Dorada;
- Caldas Amagá Anzá Santa Fe de Antioquia;
- Medellín Santa Fe de Antioquia Turbo San Juan de Urabá Montería;
- Montería Moñitos Lorica Chinú;
- Tolú viejo San Onofre Arjona Turbana Cartagena.

2.1. Ejes Fluviales: Rio Cauca, Rio Sinú, Rio Nechí, Rio San Jorge;

2.2. Aeropuertos: Matecaña de Pereira, La Nubia de Manizales, José Celestino Mutis de Mariquita, José María Córdova de Rionegro, Enrique Olaya Herrera de Medellín, Los Garzones de Montería, Las Brujas de Sincelejo, Rafael Núñez de Cartagena.

2.3. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Alcalá Valle del Cauca; Amaga Antioquia; Andalucía Valle del Cauca; Angostura Antioquia; Anserma Caldas; Ansermanuevo Valle del Cauca; Anzá Antioquia; Apartado Antioquia; Arboletes Antioquia; Arjona Bolívar; Armenia Antioquia; Armenia Quindío; Balboa Risaralda; Barbosa Antioquia; Belalcázar Caldas; Bello Antioquia; Betulia Antioquia; Bolívar Valle del Cauca; Buenavista Córdoba; Bugalagrande Valle del Cauca; Cáceres Antioquia; Calarcá Quindío; Caldas Antioquia; Cali Valle del Cauca; Cañasgordas Antioquia; Caramanta Antioquia; Carepa Antioquia; Cartagena Bolívar; Cartago Valle del Cauca; Caucasia Antioquia; Cereté Córdoba; Chigorodó Antioquia; Chima Córdoba; Chinchiná Caldas; Chinú Córdoba; Ciénaga de Oro Córdoba; Circasia Quindío; Coloso Sucre; Concordia Antioquia; Copacabana Antioquia; Corozal Sucre; Cotorra Córdoba; Coveñas Sucre; Dabeiba Antioquia; Don Matías Antioquia; Dosquebradas Risaralda; El Carmen De Bolívar Bolívar; El Cerrito Valle del Cauca; Envigado Antioquia; Filandia Quindío; Fresno Tolima; Giraldo Antioquia; Girardota Antioquia; Guacarí Valle del Cauca; Guadalajara De Buga Valle del Cauca; Guática Risaralda; Herveo Tolima; Honda Tolima; Itagüí Antioquia; Jericó Antioquia; La Apartada Córdoba; La Dorada Caldas; La Estrella Antioquia; La Pintada Antioquia; La Tebaida Quindío; La Unión Valle del Cauca; La Victoria Valle del Cauca; La Virginia Risaralda; Lorica Córdoba; Los Córdobas Córdoba; Los Palmitos Sucre; Mahates Bolívar; Manizales Caldas; María La Baja Bolívar; Mariquita Tolima; Marmato Caldas; Medellín Antioquia; Momil Córdoba; Monitos Córdoba; Montenegro Quindío; Montería Córdoba; Morroa Sucre; Mutatá Antioquia; Necoclí Antioquia; Neira Caldas; Obando Valle del Cauca; Ovejas Sucre; Pácora Caldas; Palmira Valle del Cauca; Pereira Risaralda; Planeta Rica Córdoba; Pueblo Nuevo Córdoba; Purísima Córdoba; Quimbaya Quindío; Quinchía Risaralda; Riofrío Valle del Cauca; Riosucio Caldas; Risaralda Caldas; Roldanillo Valle del Cauca; Sabaneta Antioquia; Sahagún Córdoba; Salento Quindío; Salgar Antioquia; Sampués Sucre; San Andrés De Sotavento Córdoba; San Antero Córdoba; San Bernardo Del Viento Córdoba; San Carlos Córdoba; San Jacinto Bolívar; San Jerónimo Antioquia; San José Caldas; San Juan de Urabá Antioquia; San Juan Nepomuceno Bolívar; San Onofre Sucre; San Pedro Valle del Cauca; San Pelayo Córdoba; Santa Bárbara Antioquia; Santa Rosa De Cabal Risaralda; Santa Rosa De Osos Antioquia; Santafé de Antioquia Antioquia; Santiago de Tolú Sucre; Santuario Risaralda; Sincelejo Sucre; Sopetrán Antioquia; Supía Caldas; Támesis Antioquia; Tarazá Antioquia; Tarso Antioquia; Titiribí Antioquia; Toluviejo Sucre; Toro Valle del Cauca; Trujillo Valle del Cauca; Tuchín Córdoba; Tuluá Valle del Cauca; Turbaco Bolívar; Turbana Bolívar; Turbo Antioquia; Uramita Antioquia; Valdivia Antioquia; Valparaíso Antioquia; Venecia Antioquia; Vijes Valle del Cauca; Villamaría Caldas; Viterbo Caldas; Yarumal Antioquia; Yotoco Valle del Cauca; Yumbo Valle del Cauca; Zarzal Valle del Cauca.

2.4. Objetivos estratégicos del corredor. El corredor Cali Medellín Cartagena es un corredor logístico de importancia estratégica dado que se facilita el intercambio y el desarrollo del comercio en general entre tres de las principales ciudades del país, entre las cuales se moviliza la carga tanto de comercio exterior como del comercio interno, permitiendo la vinculación entre los nodos de producción y consumo junto con sus áreas de influencia. Habilita el transporte de carga mediante los siguientes modos de transporte: carretero, a través de las vías que enlazan Medellín con la zona norte del país (Montería, Sincelejo, Turbo y Cartagena) y hacia el sur hasta conectar en Cartago con el corredor logístico Bogotá Buenaventura, marítimo a través de la zona portuaria del Golfo de Morrosquillo y Cartagena al norte y aéreo a través de las conexiones entre los principales aeropuertos del corredor, entre otros los de Medellín, Pereira, Manizales y Montería.

3. Corredor Logístico Bogotá Barranquilla. El corredor cuenta con las siguientes características:

3.1. Recorrido terrestre: Bogotá (salidas Calle 80 y Calle 13) Guaduas La Dorada Puerto Salgar Puerto Boyacá Puerto Araújo Barrancabermeja (La Lizama) San Alberto Aguachica Bosconia Puebloviejo Barranquilla Galapa Sabanalarga Luruaco Cartagena.

Ramales del recorrido terrestre:

- Ciénaga Santa Marta Riohacha Maicao;
- Aguachica Gamarra (Puerto Capulco);
- Barranquilla Puerto Colombia Piojó Cartagena;
- Barranquilla El Carmen de Bolívar;
- Bosconia Plato El Carmen de Bolívar San Juan Nepomuceno Arjona Cartagena;
- Bosconia Valledupar San Juan del Cesar Albania Maicao;
- Guaduas Honda La Dorada Puerto Salgar.

3.2. Red Férrea: Bogotá Puerto Salgar La Dorada Chiriguaná Santa Marta.

3.3. Ejes fluviales: Río Magdalena.

3.4. Aeropuertos: Almirante Padilla de Riohacha, Simón Bolívar de Santa Marta, Ernesto Cortissoz de Barranquilla, Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés, Providencia de Providencia, Alfonso López Pumarejo de Valledupar.

3.5. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Aguachica Cesar; Albán Cundinamarca; Albania La Guajira; Algarrobo Magdalena; Aracataca Magdalena; Ariguaní Magdalena; Arjona Bolívar; Baranoa Atlántico; Barrancabermeja Santander; Barrancas La Guajira; Barranquilla Atlántico; Bogotá Bogotá D. C.; Bolívar Santander; Bosconia Cesar; Calamar Bolívar; Campo de La Cruz Atlántico; Candelaria Atlántico; Caparrapí Cundinamarca; Cartagena Bolívar; Chimichagua Cesar; Chiriguaná Cesar; Ciénaga Magdalena; Cimitarra Santander; Clemencia Bolívar; Cota Cundinamarca; Curumaní Cesar; Dibulla La Guajira; Distracción La Guajira; El Carmen De Bolívar Bolívar; El Copey Cesar; El Paso Cesar; El Rosal Cundinamarca; Facatativá Cundinamarca; Fonseca La Guajira; Fundación Magdalena; Funza Cundinamarca; Galapa Atlántico; Gamarra Cesar; Guaduas Cundinamarca; Hato nuevo La Guajira; Honda Tolima; Juan De Acosta Atlántico; La Dorada Caldas; La Esperanza Norte de Santander; La Gloria Cesar; La Jagua de Ibirico Cesar; La Vega Cundinamarca; Luruaco Atlántico; Madrid Cundinamarca; Mahates Bolívar; Maicao La Guajira; Malambo Atlántico; Manaure La Guajira; Mosquera Cundinamarca; Nimaima Cundinamarca; Nocaima Cundinamarca; Nueva Granada Magdalena; Pailitas Cesar; Palmar de Varela Atlántico; Pelaya Cesar; Piojó Atlántico; Plato Magdalena; Ponedera Atlántico; Pueblo viejo Magdalena; Puerto Boyacá Boyacá; Puerto Colombia Atlántico; Puerto Parra Santander; Puerto Salgar Cundinamarca; Río De Oro Cesar; Riohacha La Guajira; Rionegro Santander; Sabana De Torres Santander; Sabanagrande Atlántico; Sabanalarga Atlántico; San Alberto Cesar; San Francisco Cundinamarca; San Jacinto Bolívar; San Juan Del Cesar La Guajira; San Juan Nepomuceno Bolívar; San Martin Cesar; Santa Catalina Bolívar; Santa Marta Magdalena; Santa Rosa Bolívar; Santo Tomás Atlántico; Sasaima Cundinamarca; Simácota Santander; Sitionuevo Magdalena; Soledad Atlántico; Suan Atlántico; Tenjo Cundinamarca; Tubará Atlántico; Turbaco Bolívar; Turbana Bolívar; Valledupar Cesar; Villeta Cundinamarca; Zambrano Bolívar; Zona Bananera Magdalena.

3.6. Objetivos estratégicos del corredor. Es uno de los corredores logísticos de mayor importancia estratégica porque moviliza la carga, tanto de comercio exterior como de comercio interno, entre la capital y en general la zona centro del país con varias de las principales zonas portuarias marítimas de Colombia, ubicadas en la costa del Mar Caribe. Este corredor habilita el transporte de carga a través de todos los posibles modos de transporte: carretero a través de la Ruta del

Sol, férreo a través de los corredores férreos Atlántico, Central y de la Costa Caribe Nororiental, fluvial a través del río Magdalena desde la Dorada hasta Barranquilla y Cartagena, marítimo a través de las zonas portuarias de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y La Guajira, y aéreo entre los principales aeropuertos del corredor, entre otros los de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Sincelejo y Santa Marta.

4. Corredor Logístico Bogotá Cúcuta. El corredor cuenta con las siguientes características:

4.1. Recorrido terrestre: Bogotá Chía - Tocancipá Ventaquemada Tunja Arcabuco Moniquirá Barbosa Oiba Socorro San Gil Piedecuesta Floridablanca Bucaramanga Pamplona (Incluye variante) Los Patios Cúcuta.

Ramales del recorrido terrestre:

- Cúcuta El Zulia Sardinata Abrego Ocaña Río de Oro Aguachica Gamarra (Puerto Capulco).
- Cúcuta Puerto Santander.
- Bucaramanga Lebrija Barrancabermeja (La Lizama).
- Bucaramanga El Playón La Esperanza San Alberto.
- Tunja Duitama Belén Susacón Málaga Chitara Cácota Pamplona.
- Duitama Tibasosa Sogamoso Nobsa.
- Bogotá Cajicá Zipaquirá Ubaté Chiquinquirá Saboyá Barbosa.

4.2. Red Férrea: Bogotá La Caro Tunja Duitama Sogamoso (Belencito).

Ramales del recorrido férreo: Bogotá La Caro Zipaquirá Lenguazaque Chiquinquirá.

4.3. Aeropuertos: El Dorado de Bogotá, Palonegro de Bucaramanga, Yarigüies de Barrancabermeja, Camilo Daza de Cúcuta, Aguas Claras de Ocaña, Flaminio Suárez Camacho de Bogotá, Juan José Rondón de Paipa, General Gustavo Rojas Pinilla de Tunja.

4.4. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Ábrego Norte de Santander; Aguachica Cesar; Aratoca Santander; Arcabuco Boyacá; Barbosa Santander; Barrancabermeja Santander; Belén Boyacá; Betulia Santander; Bochalema Norte de Santander; Bogotá Bogotá D. C.; Bucaramanga Santander; Bucarasica Norte de Santander; Cachira Norte de Santander; Cácota Norte de Santander; Cajicá Cundinamarca; Capitanejo Santander; Cerinza Boyacá; Cerrito Santander; Chía Cundinamarca; Chinácota Norte de Santander; Chiquinquirá Boyacá; Chitagá Norte de Santander; Chitaraque Boyacá; Chocontá Cundinamarca; Cogua Cundinamarca; Cómbita Boyacá; Concepción Santander; Confines Santander; Covarachía Boyacá; Cúcuta Norte de Santander; Curití Santander; Duitama Boyacá; El Playón Santander; El Zulia Norte de Santander; Enciso Santander; Floridablanca Santander; Fúquene Cundinamarca; Gachancipá Cundinamarca; Gamarra Cesar; Girón Santander; Güepsa Santander; La Esperanza Norte de Santander; Lebrija Santander; Los Patios Norte de Santander; Málaga Santander; Moniquirá Boyacá; Motavita Boyacá; Mutiscua Norte de Santander; Nemocón Cundinamarca; Nobsa Boyacá; Ocaña Norte de Santander; Oiba Santander; Oicatá Boyacá; Paipa Boyacá; Palmas Del Socorro Santander; Pamplona Norte de Santander; Pamplonita Norte de Santander; Piedecuesta Santander; Pinchote Santander; Puente Nacional Santander; Puerto Santander Norte de Santander; Río de Oro Cesar; Rionegro Santander; Saboyá Boyacá; San Alberto Cesar; San Gil Santander; San José de Miranda Santander; San José de Pare Boyacá; San Vicente De Chucurí Santander; Santa Rosa De Viterbo Boyacá; Santana Boyacá; Sardinata Norte de Santander; Sativanorte Boyacá; Sesquilé Cundinamarca; Silos Norte de Santander; Simijaca Cundinamarca; Soatá Boyacá; Socorro Santander; Sogamoso Boyacá; Sopó Cundinamarca; Sotaquirá Boyacá; Suaita Santander; Suesca Cundinamarca; Susa Cundinamarca; Susacón Boyacá; Sutatausa Cundinamarca; Tausa Cundinamarca; Tibasosa Boyacá; Tipacoque Boyacá; Tocancipá Cundinamarca; Tona Santander; Tunja Boyacá; Tuta Boyacá; Tutazá Boyacá; Ventaquemada Boyacá; Villa Caro Norte de Santander; Villa De San Diego De Ubaté Cundinamarca; Villa del Rosario Norte de Santander; Villapinzón Cundinamarca; Zipaquirá Cundinamarca.

4.5. Objetivos estratégicos del corredor. El corredor Bogotá Cúcuta fomenta el intercambio y el desarrollo comercial en condiciones de proximidad en el sector central del país mediante el enlace entre la capital con dos de las principales ciudades del país: Bucaramanga y Cúcuta, esta última como ciudad de influencia del corredor. El corredor habilita el transporte de carga mediante los siguientes modos de transporte: carretero a través de las vías que enlazan Bogotá con Bucaramanga y esta con Cúcuta, así como Bucaramanga con Barrancabermeja y con San Alberto, conectando en el primer caso con el corredor Medellín Bucaramanga y en el segundo caso con el corredor Bogotá Costa Caribe, férreo a través del ramal Bogotá Chiquinquirá, perteneciente al corredor férreo central, y aéreo a través de las conexiones de los principales aeropuertos del corredor (Bogotá, Bucaramanga y Cúcuta). A nivel fluvial, como entidad de influencia, destaca la zona portuaria de Barrancabermeja y Gamarra, que los cuales son de los principales nodos fluviales del río Magdalena.

5. Corredor logístico Medellín Bucaramanga. El corredor cuenta con las siguientes características:

5.1. Recorrido terrestre: Medellín Bello Cisneros Puerto Berrío (La Lizama) Barrancabermeja Lebrija Girón Bucaramanga. (Conecta en Puerto Berrío con corredor Bogotá Barranquilla)

5.2. Ejes fluviales: Rio Magdalena.

5.3. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Barbosa Antioquia; Barrancabermeja Santander; Bello Antioquia; Betulia Santander; Bucaramanga Santander; Cimitarra Santander; Cisneros Antioquia; Copacabana Antioquia; Don Matías Antioquia; Girardota Antioquia; Girón Santander; Lebrija Santander; Maceo Antioquia; Medellín Antioquia; Puerto Berrío Antioquia; Puerto Parra Santander; San Roque Antioquia; San Vicente De Chucurí Santander; Santo Domingo Antioquia; Simácota Santander; Yolombo Antioquia.

5.4. Objetivos estratégicos del corredor. El corredor Medellín Bucaramanga fomenta el intercambio y el desarrollo comercial en condiciones de proximidad, en el sector central del país, mediante el enlace entre dos de sus principales ciudades: Medellín y Bucaramanga. A través de la vía de enlace entre ambas ciudades, comparte parcialmente recorrido con el corredor logístico Bogotá Costa Caribe (entre Puerto Berrío y La Lizama, y el enlace a Barrancabermeja).

6. Corredor Logístico Bogotá Yopal. El corredor cuenta con las siguientes características:

6.1. Recorrido terrestre: Bogotá Chipaque Cáqueza Guayabetal Villavicencio Cumaral Paratebueno Monterrey Aguazul Yopal. Ramales del recorrido terrestre:

- Aguazul Pajarito Sogamoso.
- Sabanalarga (Meta) San Luis de Gaceno Guateque Macheta Chocontá.
- Yopal Paz de Ariporo Hato Corozal Tame Arauca.
- Tame Fortul Saravena
- Villavicencio Puerto López Puerto Gaitán Orocué
- Villavicencio Acacías Granada Puerto Rico San José del Guaviare

6.2. Ejes fluviales: Río Arauca, Río Meta, Río Guaviare, Río Orinoco.

6.3. Aeropuertos: Vanguardia de Villavicencio, El Alcaraván de Yopal, Santiago Pérez Quiroz de Arauca, Paz de Ariporo de Paz de Ariporo, La Primavera, Germán Olano de Puerto Carreño, César Gaviria Trujillo de Puerto Inírida, Jorge Enrique González de San José del Guaviare, Gabriel Vargas Santos de Tame y Los Colonizadores de Saravena.

6.4. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Acacías Meta; Aguazul Casanare; Aquitania Boyacá; Arauca Arauca; Arauquita Arauca; Barranca De Upía Meta; Bogotá Bogotá D. C.; Cáqueza Cundinamarca; Castilla La Nueva Meta; Chipaque Cundinamarca; Chocontá Cundinamarca; Cubarral Meta; Cuítiva Boyacá; Cumaral Meta; Fortul Arauca; Fuente De Oro Meta; Garagoa Boyacá; Granada Meta; Guamal Meta; Guateque Boyacá; Guayabetal Cundinamarca; Hato Corozal Casanare; La Salina Casanare; Macana Boyacá; Machetá Cundinamarca; Manta Cundinamarca; Mesetas Meta; Monterrey Casanare; Nunchía Casanare; Orocué Casanare; Pajarito Boyacá; Paratebueno Cundinamarca; Paz De Ariporo Casanare; Pare Casanare; Puerto Concordia Meta; Puerto Gaitán Meta; Puerto Lleras Meta; Puerto López Meta; Puerto Rico Meta; Quetame Cundinamarca; Recetar Casanare; Restrepo Meta; Sabanalarga Casanare; Sácama Casanare; San José del Guaviare Guaviare; San Juan De Arama Meta; San Luis De Gaceno Boyacá; San Martín Meta; Santa María Boyacá; Saravena Arauca; Sogamoso Boyacá; Sotaquirá Boyacá; Sutatenza Boyacá; Tame Arauca; Tauramena Casanare; Tibirita Cundinamarca; Une Cundinamarca; Villanueva Casanare; Villavicencio Meta; Yopal Casanare.

6.5. Objetivos estratégicos del corredor. El corredor Bogotá Yopal tiene un marcado carácter estratégico en la medida en que facilita el intercambio y el desarrollo del comercio en general ente el centro del país y las regiones comprendidas por los departamentos del Meta y Casanare. El modo aéreo se vincula mediante los principales aeropuertos del corredor, Villavicencio y Yopal.

7. Corredor Logístico Bogotá Puerto Asís. El corredor cuenta con las siguientes características:

7.1. Recorrido terrestre: Bogotá (salidas Autopista Sur y Mondoñedo) Granada Melgar Girardot Espinal El Guamo Neiva Pitalito Mocoa Puerto Caicedo Puerto Asís.

Ramales del recorrido terrestre:

- Puerto Asís (Santana) Orito Valle del Guamuez San Miguel,
- Altamira Florencia San Vicente del Caguán.
- Florencia Piamonte San José del Fragua Villagarzón.
- Mocoa Sibundoy Pasto
- Espinal lbagué.

7.2. Ejes Fluviales: Río Putumayo, Río Amazonas, Río Caquetá Río Amazonas.

7.3. Aeropuertos: Benito Salas de Neiva, 3 de mayo de Puerto Asís, Alfredo Vásquez Cabo de Leticia, Fabio Alberto León Bentley de Mitú, Gustavo Artunduaga de Florencia.

7.4. Municipios con jurisdicción sobre el corredor:

Aipe Huila; Altamira Huila; Belén De Los Andaquíes Caquetá; Bogotá Bogotá D. C.; Campoalegre Huila; Coello Tolima; Colon Putumayo; Coyaima Tolima; El Doncella Caquetá; El Paujil Caquetá; Espinal Tolima; Flandes Tolima; Florencia Caquetá; Florencia Cauca; Garzón Huila; Gigante Huila; Girardot Cundinamarca; Granada Cundinamarca; Hobo Huila; Ibagué Tolima; Icononzo Tolima; La

Montanita Caquetá; Melgar Tolima; Mocoa Putumayo; Morelia Caquetá; Natagaima Tolima; Neiva Huila; Nilo Cundinamarca; Palermo Huila; Piamonte Cauca; Pitalito Huila; Puerto Asís Putumayo; Puerto Caicedo Putumayo; Puerto Rico Caquetá; Ricaurte Cundinamarca; Rivera Huila; Saldaña Tolima; San Francisco Putumayo; San José De La Fragua Caquetá; San Vicente Del Caguán Caquetá; Santa Rosa Cauca; Santiago Putumayo; Sibaté Cundinamarca; Sibundoy Putumayo; Silvania Cundinamarca; Soacha Cundinamarca; Suárez Tolima; Suaza Huila; Timaná Huila; Villagarzón Putumayo.

7.5. Objetivos estratégicos del corredor. Es el enlace entre la región amazónica, de los departamentos de Caquetá, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo y Amazonas con el centro del país. Le permite tener el correcto abastecimiento de víveres y elementos esenciales de las regiones, además, de otros insumos estratégicos para su desarrollo. Es un corredor logístico Multimodal ya que cuenta no solo con modo carretero, sino que abastece diferentes ciudades por medio del modo fluvial a través de los ríos Caquetá, Putumayo y Amazonas, entre otros y el modo aéreo con los aeropuertos de las ciudades de Neiva, Puerto Asís, Mitú, y Leticia. Es un corredor por el cual transitan gran cantidad de hidrocarburos, productos agropecuarios como arroz, maíz, ganado bovino y demás productos para el abastecimiento de departamentos como Cundinamarca, Huila y Tolima.

(C.F.).

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0073 DE 2022

(enero 20)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA GESTIÓN PÚBLICO-PRIVADA

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
GINA MARCELA	CALDERÓN LESMES	1014250896	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3330	12

Artículo 2°. Comunicar a través del Área de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2022.

El Director,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

Unidades Administrativas Especiales

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Territorial Antioquia

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO RA 03289 DE 2021

(diciembre 29)

por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse primero en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2°.15.1°.2°.4° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la macrofocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados, para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de macrofocalización se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT

Que el artículo 2.°15.5°.1° del Decreto 1071 de 2015 dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) objeto de intervención.

Que en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016 se macrofocalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el Departamento de Antioquia.

Que de acuerdo con el artículo 2 °15.1°.2°.4° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que a efectos de constatar e identificar las condiciones para el retorno se consultaron las principales fuentes de información contentivas de la oferta institucional del municipio de Argelia, Antioquia, y se evidenció que existe la oferta institucional necesaria para implementar acciones que favorezcan un retorno.

Que atendiendo a que la UAEGRTD ha realizado una intervención de las áreas que cuentan con mayores índices de despojo y abandono forzado de tierras, es indispensable avanzar en la implementación del RTDAF en el departamento de Antioquia, y atender las demás solicitudes de inscripción en dicho registro, con el fin de culminar la intervención de la UAEGRTD en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante la Resolución 00945 del 18 de diciembre de 2017, el Director General de la UAEGRTD creó la Dirección Territorial Antioquia Oriente y mediante Resolución número 00547 de 2019, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en adelante la Unidad designó en el cargo de Directora Territorial Antioquia Oriente, código 0042 grado 19, a la doctora Eliana Marcela Jaramillo Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía 43685348, a partir del 26 de junio de 2019, inclusive.

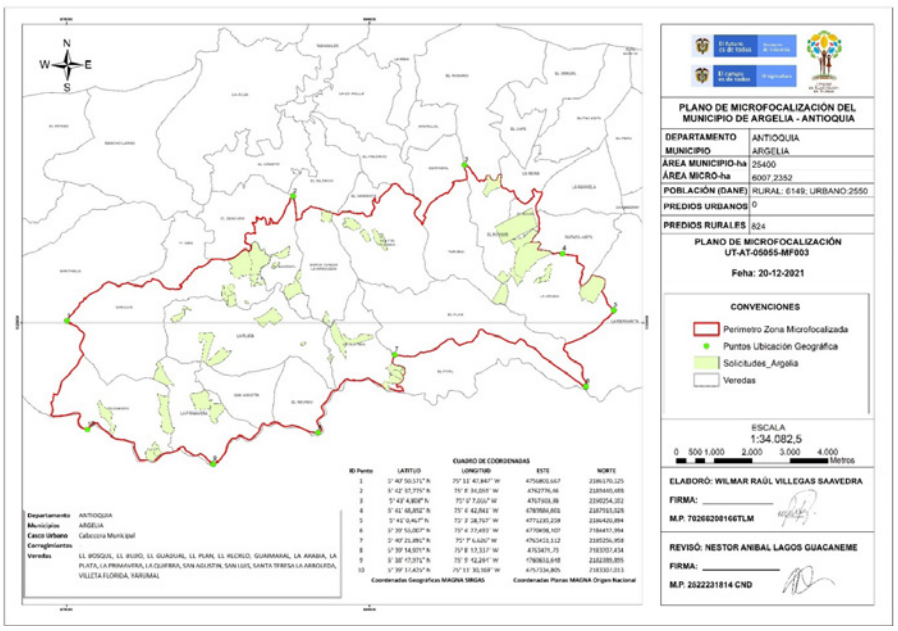
Que mediante la Resolución número 01194 del 30 de diciembre 2019, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió fusionar las Direcciones Territoriales Antioquia Oriente y Noroccidente en la Dirección Territorial Antioquia.

Que la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD propuso microfocalizar una parte el municipio de Argelia en el departamento de Antioquia, como a continuación se relaciona:

Microfocalizar la totalidad de las veredas El Bosque, El Bujio, El Guadual, El Plan, El Recreo, Guaimaral, La Arabia, La Plata, La Primavera, La Quiebra, San Agustin, San Luis, Santa Teresa La Arboleda, Villeta Florida, Yarumal, del municipio de Argelia, departamento de Antioquia, conforme lo representado en el mapa UT_AT_05055_MF-003, elaborado por la Dirección Territorial Antioquia, mapa que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS[1]) puntos extremos del área seleccionada, así:

[1] MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos. Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos: Localización geográfica: ubicar un objeto

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	**LATITUD**	**LONGITUD**	**ESTE**	**NORTE**
1	5° 40” 50,571” N	75° 11’ 47,847” W	4756801,667	2186170,125
2	5° 42’ 37,775” N	75° 8’ 34,059” W	4762776,46	2189440,488
3	5° 43’ 4,808” N	75° 6’ 7,016” W	4767303,38	2190254,102
4	5° 41’ 48,892” N	75° 4’ 42,841” W	4769884,601	2187913,028
5	5° 41’ 0,467” N	75° 3’ 58,767” W	4771235,259	2186420,894
6	5° 39’ 55,007” N	75° 4’ 22,493” W	4770498,102	2184412,994
7	5° 40’ 21,891” N	75° 7’ 6,626” W	4765451,112	2185256,958
8	5° 39’ 14,921” N	75° 8’ 12,337” W	4763421,73	2183207,434
9	5° 38’ 47,971” N	75° 9’ 42,264” W	4760651,648	2182389,895
10	5° 39’ 17,425” N	75° 11’ 30,169” W	4757334,805	2183307,013
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Origen Nacional	



Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución, por tanto, se tomará en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

En razón de todo lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Micro focalizar la totalidad de las veredas El Bosque, El Bujio, El Guadual, El Plan, El Recreo, Guaimaral, La Arabia, La Plata, La Primavera, La Quiebra, San Agustín, San Luis, Santa Teresa La Arboleda, Villeta Florida, Yarumal, del municipio de Argelia, departamento de Antioquia, conforme lo representado en el mapa UT_AT_05055_MF-003, elaborados por esta Dirección Territorial, que es parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS[2]) relacionados en la parte considerativa.

Segundo: Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR), realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Gobernación de Antioquia, a la Alcaldía Municipal de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Victimas Regional y a la Defensoría del Pueblo Regional, con el fin de que cada una de ellas en el marco de sus competencias adopte las medidas considere necesarias para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Cuarto: Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial***, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Medellín a 29 de diciembre de 2021.

La Directora Territorial Antioquia

Eliana Marcela Jaramillo Espinosa

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO RA 03290 DE 2021

(diciembre 29)

por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse primero en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y microfocalización,

Que para tal efecto se consultó a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA), a fin de establecer que la zona respecto de la cual se pretende desarrollar el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, no cuenta con sospecha de presencia de minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y/o de artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal (AEI).

Que mediante Oficios números DTAON2-202105597 y DTAON2-202106823 se solicitó al AICMA indicar los factores del riesgo de desminado humanitario en la zona cuya microfocalización se pretende; del mismo modo, en acta COLR del 03/11/2021 El Operador Halo Trust interviene e informa que este municipio se está con un avance significativo y están libres de sospechas de minas, estas veredas son: El Bosque, El Bujio, El Guadual, El Perú, El Plan, El Recreo, Guaymaral, La Arabia, La Plata, La Primavera, La Quiebra, San Agustín, San Luis, Santa Teresa la Arboleda, Villeta Florida y Yarumal. Y no hay inconveniente para la intervención de la URT.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución CI2RT, rindió el respectivo informe técnico de inteligencia mediante oficio del dos (2) de noviembre de 2021, en el que describió la situación general de seguridad en el municipio de Argelia, departamento de Antioquia.

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente (COLR.)

Que en sesión del 03 de noviembre de 2021 el Comité Operativo Local de Restitución evaluó entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT; (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de microfocalización; (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité; (iv) el ambiente operacional y, (v) la información socializada por el operador Halo Trust, respecto de la zona a intervenir. Lo anterior se consignó en el acta número 006 suscrita el 06 de septiembre de 2021.

Que una vez precisada la zona a intervenir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.°15.1°.1°.16 del Decreto 1071 de 2015 (adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016), la Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones a fin de dar publicidad a la futura apertura de una microzona, esta Dirección Territorial convocó a las autoridades municipales, a los delegados de la Procuraduría General de la Nación, y la Fuerza Pública con jurisdicción en la zona a intervenir, para que participaran en el COLR llevado a cabo mediante video conferencia el día 03 de noviembre de 2021.

en el espacio. Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

2 MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio. Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.